

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 056		Fecha Estado: 22/09/2020			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190030100	Verbal	SANDRA MILENA TRUJILLO ZABALA	LUZ ELENA TRUJILLO	Auto pone en conocimiento REEMPLAZA CURADOR	21/09/2020		
05001400302020190070100	Verbal Sumario	JHON BYRON VILLA CANO	EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMADO DE TAX BELEN A DIEGO	21/09/2020		
05001400302020190070100	Verbal Sumario	JHON BYRON VILLA CANO	EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMADO DE TAX B A SEGUROS	21/09/2020		
05001400302020190070100	Verbal Sumario	JHON BYRON VILLA CANO	EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA	21/09/2020		
05001400302020190084000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	LEONARDO ANTONIO DE JESUS ISAZA AGUDELO	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR	21/09/2020		
05001400302020190085400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)	ALEJANDRO LOPEZ RESTREPO	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA NUEVAS CUOTAS	21/09/2020		
05001400302020190087800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	DORA INES DUQUE GIRALDO	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR	21/09/2020		
05001400302020190133300	Verbal	GUILLERMO CORDOBA ACEVEDO	LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE SENTENCIA	21/09/2020		
05001400302020190134700	Verbal	MARCELINO PALACIO BELTRAN	MARIO SALAZAR VALENCIA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA, TIENE AL DEMANDADO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	21/09/2020		

ESTADO No. 056		Fecha Estado: 22/09/2020			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200003700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GOLDEN VISION SAS	Auto ordena emplazar se ingresa al registro nacional de empleados	21/09/2020		
050014003020202000024700	Verbal	ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL	SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMADODE LUIS HERNAN Y JAVIER A LA SOCIEDAD SEGUROS SBS	21/09/2020		
050014003020202000044000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	HERNAN DE JESUS POSADA CARVAJAL	REFINANCIA	Auto pone en conocimiento NO REPONE, NIEGA APELACION	21/09/2020		
050014003020202000045200	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	CAROLINA RAMIREZ LONDOÑO	Auto termina proceso por pago	21/09/2020		
050014003020202000050000	Monitorio puro	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNANDEZ	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE DE CUMPLIMIENTO A AUTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE	21/09/2020		
050014003020202000054900	Verbal	DAYRON ALBERTO ESTRADA VIANA	RMT CONSTRUCTORES SAS	Auto admite demanda	21/09/2020		
050014003020202000056600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO PABLO SALCEDO TENJO	Auto niega mandamiento ejecutivo decreta embargo libra oficio	21/09/2020		
050014003020202000056900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CASTELLAZO PARCELACION CAMPESTRE PH	JUAN FERNANDO GOMEZ RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo decreta embargo libra oficio	21/09/2020		
050014003020202000057000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CASTELLAZO PARCELACION CAMPESTRE PH	JUAN FERNANDO GOMEZ RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020		
050014003020202000057300	Verbal	MARIA ELENA DEL SOCORRO RUIZ ALVAREZ	MIGUEL Y CARLOS Y CIA	Auto rechaza demanda	21/09/2020		
050014003020202000057400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LILIANA MARGARITA MUNERA HOYOS	ASTRID LORENA LOPEZ	Auto inadmite demanda	21/09/2020		
050014003020202000057600	Ejecutivo Singular	ASTRID JANNETTE SANDOVAL RANGEL	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020		
050014003020202000057800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	HARLEY DAVID VERGARA URREGO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, LIBRA DESPACHO	21/09/2020		

ESTADO No. 056		Fecha Estado: 22/09/2020				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200057800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	HARLEY DAVID VERGARA URREGO	Auto admite demanda	21/09/2020		
05001400302020200057800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	HARLEY DAVID VERGARA URREGO	Auto admite demanda libra despacho	21/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR
Demandado	LEONISA URREA JIMÉNEZ Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 00427 00
Decisión	Reconoce personería

El señor ALFONSO ABELARDO SERNA URREA, contesta la demanda y otorga poder al doctor JOSÉ ANGEL LÓPEZ LÓPEZ, para que los represente en este proceso verbal de pertenencia.

Tal solicitud es procedente y se reconoce personería jurídica al doctor JOSÉ ANGEL LÓPEZ LÓPEZ , identificado con la tarjeta profesional número 259.575 del C.S.J. en los términos del artículo 75 inciso cuarto del Código General del Proceso, para que represente al señor ALFONSO ABELARDO SERNA URREA, en los términos del poder conferido.

Una vez se integre el contradictorio se procederá a darle traslado a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0301 00
Decisión:	Reemplaza Curador

Teniendo en cuenta que el curador de la señora LUZ HELENA TRUJILLO y TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS, Dr Cristian Stiven Ricaurte González fue nombrado en un cargo público, presentando prueba de ello, se procede a relevarlo y en su lugar se nombra a la Dra. **Dra. GLADYS RICO PEREZ**, quien se localiza en la **CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811** Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel **2325304**, cel **3103836350**. gladysrabogada@gmail.com.

Téngase en cuenta que el curador ya había presentado respuesta a la demanda.

Así mismo se hace saber que falta por notificar la señora ANA FELISA VASCO.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020-2019 0701 00.

Por cuanto la demandada TAX BELEN SAS, por medio de apoderada en la contestación, presentó llamado en garantía, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad demandada TAX BELEN SAS con Nit 900105731-2 formula al demandado **DIEGO GERMAN MARTINEZ GUARNIZO**, con C.C 7703006 como propietario del vehículo al momento del hecho.

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (10) días, artículo 66 del C.G.P, notificar personalmente al llamado.

TERCERO: La personería para que represente en este asunto al llamante en garantía se hace la Dra. PAOLA MEJIA ARIAS, abogada en ejercicio, identificada con la T.P. No. 203.548 del C.S.J., en los términos para el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 056 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020-2019 0701 00.

Por cuanto la demandada TAX BELEN SAS, por medio de apoderada en la contestación, presentó llamado en garantía, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la sociedad demandada TAX BELEN SAS con Nit 900105731-2 formula a la compañía **MUNIDIAL DE SEGUROS S.A**, con Nit 860.037.136-6 por medio de su Representante legal Dr Andrés Orión Álvarez Pérez o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (10) días, artículo 66 del C.G.P, notificación que se hará por estados teniendo en cuenta que el llamado también está como demandado y ya se notificó personalmente.

TERCERO: La personería para que represente en este asunto al llamante en garantía se hace la Dra. PAOLA MEJIA ARIAS, abogada en ejercicio, identificada con la T.P. No. 203.548 del C.S.J., en los términos para el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 056 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	RCE con tramite Verbal Sumario
Demandante	JHON Byron Villa Cano
Ddos	Tax Belen y Otros
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 00701-00.
Decisión	RECONOCE PERSONERIA -

Se reconoce personería a la Dra **PAOLA MEJIA ARIAS** con TP 203.548 del Consejo Superior de la Judicatura. Como Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad **TAXIS BELEN SAS**

A los medios de defensa se les dará tramite una vez integrado el contradictorio con el demandado DANIEL PALACIO VELEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056**_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2019 0840 00**
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de ingreso al Registro Nacional de Emplazados sin que el demandado **LEONARDO ANTONIO DE EJESUS ISAZA AGUDELO con cc 71.716.776**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 9 de octubre de 2019, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y se aclaró el mismo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; procede esta Oficina Judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandado Cardona Quintero a **JOSÉ EDUARDO HURTADO MURILLO** a la Dra. la abogado Dr. **ROBERTO LOPEZ TOLEDO** con TP Nro. 286.679 del C.S de la J quien se localiza en la CALLE 109 NRO. 64-D-57 Boyacá las Brisas, Tel 2581079 correo Electronico robloto999@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Carlos E. Restrepo Etapa 1 a 4 P.H.
Demandados	Alejandro López Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00854 00
Asunto	Tiene en cuenta nuevas Cuotas de Administración

Ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las nuevas cuotas de administración generadas en el proceso:

1. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$783.600.)**, como capital por concepto de **cuatro (4)** cuotas de administración adeudadas de los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**, a razón de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$195.900.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas **(01 de octubre de 2019)**, para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$830.616.)**, como capital por concepto de **cuatro (4)** cuotas de administración adeudadas de los meses de **enero, febrero, marzo y abril del año 2020**, a razón de **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$207.654.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas **(01 de febrero de 2020)**, para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$391.800.)**, como capital por concepto de **dos (2)** cuotas de administración adeudadas de los meses de **mayo y junio del año 2020**, a razón de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$195.900.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas **(01 de junio de 2020)**, para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$415.308.)**, como capital por concepto de **dos (2)** cuotas de administración adeudadas de los meses de **julio y agosto del año 2020**, a razón de **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$207.654.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas **(01**

de agosto de 2020), para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2019 0878 00**
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio realizado en el Registro Nacional de Emplazados, procede el despacho a la etapa siguiente, esto es el nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem, para representar a la demandada **DORA INES DUQUE GIRALDO**

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Negrillas no originales).

Por lo anterior, se nombra a la abogada Dra. **STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE** con TP Nro. 279.930 quien se localiza en la CALLE 53 NRO. 45-112 OFICINA 1403 Edificio Colseguros. Tel 4034550 Cel: 3005291909 correo electrónico stefanycastro7@hotmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **GASTOS** de curaduría se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, o cancelados directamente a la auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

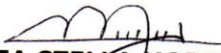
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO
Demandado	LINA MARÍA BARRIENTOS GARCÍA
Radicado	050014003020 020 2019 01333 00
Decisión	Requiere parte demandada

Previo a resolver la excepción previa presentada por la parte demandada y teniendo en cuenta que el fallo emitido por el Tribunal es indispensable para resolver la misma.

Se ordena requerir a la parte demandada para que aporte vía correo electrónico sentencia de tutela emitida por el Tribunal de Medellín a efecto de tener en cuenta lo ordenado por esa dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 2019 1347 00

Conforme el poder otorgado por el demandado MARIO SALAZAR VALENCIA, se reconocerá personería para actuar en el proceso al doctor JAVIER DE JESUS PENAGOS ARIAS con tarjeta profesional 187634 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado MARIO SALAZAR VALENCIA, notificado por conducta concluyente del auto de fecha 10 de FEBRERO DE 2020 por medio de la cual se ADMITIO la demanda en su contra dentro del proceso REIVINDICATORIO con tramite verbal adelantado en su contra por MARCELINO PALACIO BELTRAN.

La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor JAVIER PENAGOS ARIAS con tarjeta profesional 187634 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado MARIO SALAZAR VALENCIA con cc nro. 8211437 del auto de fecha

10 de febrero de 2020, por medio de la cual admitió la demanda Reivindicatoria en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: Conforme el Artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, al tercer día empezará a correr el termino de 10 días para proponer los medios de defensa , remítase copia de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada el cual es jpenagos2008@gmail.com y deberá responder la demanda al correo del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.056 fijado en Juzgado hoy 22 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

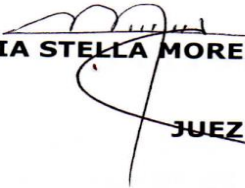
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003020 **2020 0037 00.**

De conformidad a la solicitud enviada por el apoderado de la parte actora por correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que se trató de notificar a la sociedad demandada en la dirección que reposa en el certificado de la Cámara de Comercio, resultando fallida, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la sociedad demanda **GOLDEN VISION S.A.S. con Nit. Nro 64536012**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 6 de febrero de 2020 y 9 de julio de 2020, que libro mandamiento de pago en su contra y aclaro el mismo, a favor de **BANCOLOMBIA S.A Nit 890909388**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020-2020 0247 00.

Por cuanto los demandados **LUIS HERNÁN MONTOYA HURTADO y JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE**, por medio de apoderado en la contestación, presentó llamado en garantía, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que los demandados señores **LUIS HERNÁN MONTOYA HURTADO y JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE** por medio de apoderado formula a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, con Nit 860037707-9 por medio de su Representante legal Dr Andrés Orión Álvarez Pérez o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notificación que se hará por estados teniendo en cuenta que el llamado también está como demandado y ya se notificó personalmente.

TERCERO: La personería para que represente en este asunto al llamante en garantía se hace a el Dr. CAMILO ANDRÉS PATIÑO DUARTE, abogado en ejercicio, identificado con la T.P. No. 172.242 del C.S.J., en los términos para el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 056FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUZ STELLA OCAMPO POSADA
Acreedor	REFINANCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00440 00
Decisión	Resuelve recurso

La parte deudora por intermedio de su apoderada judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el d0e apelación al auto que dio apertura a solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, en su escrito fundamenta su recurso en lo siguiente:

En mi calidad de apoderada dentro del trámite de negociación de deudas y conforme al poder adjunto, otorgado por la Señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°32.345.786, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contenido en el Artículo N° 318 del C.G.P, en subsidio de apelación, contra el auto de admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de mi mandante, auto que fue publicado por medio del estado electrónico del 01 de septiembre del 2020, teniendo en cuenta que el envió del expediente a su despacho por el centro de conciliación es para que su Señoría se pronuncie respecto a la controversia presentada entre mi mandante y el acreedor hipotecario respecto al cumplimiento del acuerdo conforme lo establece el artículo 560 del C.G.P, y no como se evidencia en la providencia recurrida entendiendo esta que su despacho genero una acción procesal improcedente. SOLICITUDES. 1. Por lo anterior, solicito se declare procedente el presente recurso de reposición interpuesto, con el fin de dejar sin efectos el auto recurrido de fecha 01 de septiembre del 2020 y no se proceda con la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. 2. En caso de que no se considere procedente este recurso, solicito se proceda a tramitar el respectivo recurso de apelación, contenido en el Artículo N° 319 del Código General del Proceso, para que pueda ser decidido por parte del superior.

HISTORIA PROCESAL.

El día 11 de marzo de 2020, CONALBOS inició proceso de negociación de deudas o sea proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitud que hiciera la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°32.345.786, dentro de esa negociación interpusieron un recurso y que fue enviado a los juzgados civiles municipales de oralidad de Medellín, competentes para resolver el recurso, efectivamente se resolvió el recurso interpuesto y se devolvió nuevamente al centro de conciliación; mientras tanto la

insolvente presenta tutela al auto que resolvió el recurso y fue tramitado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito quién mediante falle de tutela revocó nuestro auto y en su decisión ordenó devolver las diligencias al centro de conciliación para que proceda con la ejecución del acuerdo, efectivamente el expediente fue devuelto al centro de conciliación en donde continuó el trámite ordenado por este Juzgado. Y el 11 de marzo de 2020 el centro de conciliación Conalbos, envió el expediente a esta dependencia indicando que lo enviaba el proceso por el incumplimiento en el acuerdo de pago. Dando cumplimiento con el artículo 559 del C.G.P., esta agencia judicial mediante auto del 28 de agosto ordenó la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, auto notificado por estados del 1 de septiembre de la presente anualidad y la deudora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación a este auto.

Es por ello que siendo la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" Negrilla y subraya nuestras.

Indica la recurrente que el despacho equivocadamente admitió el proceso de insolvencia ya que que el centro de conciliación envió el expediente al despacho es para que se pronuncie respecto a la controversia presentada entre la deudora y el acreedor hipotecario respecto al cumplimiento del acuerdo y no como se evidencia en la providencia recurrida entendiéndose esta que su despacho generó una acción procesal improcedente.

Considera esta agencia judicial que al admitir la presente solicitud no ha errado como lo indica la parte solicitante, teniendo en cuenta que la tutela ordena claramente enviar el expediente al centro de conciliación para que proceda con la ejecución del acuerdo, situación que fue cumplida y la conciliadora remitió las diligencias por el incumplimiento en el acuerdo de pago quien lo expresó de manera taxativa en el escrito del 11 de marzo de 2020.

Por lo indicado no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación no es procedente teniendo en

cuenta que este proceso se tramita en única instancia, artículo 17 numeral 9 y 534 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: No se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se deniega el recurso de apelación por lo antes indicado

Tercero: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Prendario
Demandante	Eugenio Marín Vallejo
Demandado	Carolina Ramírez Londoño
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0452 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que el demandante señor EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO, identificado con C.C. 71.794.152 quien suscribe la solicitud de terminación es el facultado para solicitar dicha petición

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Así mismo, se observa que no existen dineros consignados para devolverle a la demandada como lo solicita el demandante.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo Prendario de mínima cuantía, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO**, identificado con C.C. 71.794.152 ., en contra de **CAROLONA RAMIREZ LONDOÑO con Cc 1017189824.**

SEGUNDO: no existen medidas perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

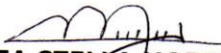
Proceso	MONITORIO
Demandante	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ
Demandado	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00500 00
Decisión	Requiere la parte actora

La parte actora aporta escrito en donde solicita al Despacho con todo respeto, haga pronunciamiento sobre la medida cautelar que se presentó tanto desde la demanda inicial, como en el texto integrado de la demanda, mediante el cual cumplí con los requisitos requeridos por el Despacho. Lo anterior conforme al parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones procesales a la fecha la parte actora no ha dando cumplimiento al auto del 10 de septiembre de la presente anualidad, aportando la póliza judicial.

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento al referido auto para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	DAYRON ALBERTO ESTRADA VIANA
Demandado	R.M.T. CONSTRUCTORES S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00549 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal sumario con pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por DAYRON ALBERTO ESTRADA VIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.792.631 y en contra de R.M.T. CONSTRUCTORES S.A.S., representada legalmente por Rubén Darío Rúa Torres.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal sumario de pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por DAYRON ALBERTO ESTRADA VIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.792.631 y en contra de R.M.T. CONSTRUCTORES S.A.S., representada legalmente por Rubén Darío Rúa Torres.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: El señor DAYRON ALBERTO ESTRADA VIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.792.631, actúa en causa propia.

.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 056 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Demandante.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado.	PEDRO PABLO SALCEDO TENJO C.C.71.647.021 NATALIA CRISTINA AGUDELO VELEZ C.C.1.020.403.848
Radicado.	2020-00566-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con Nit - 860.034.594-en contra de **PEDRO PABLO SALCEDO TENJO**, identificado con C.C.71.647.021 y **NATALIA CRISTINA AGUDELO VELEZ**, identificada con C.C.1.020.403.848, por la cantidad de:

- **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$77 618.451,18)**, como capital contenido en el pagaré No.504119014880, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro. 1995 del 08 de abril de 2014 de la Notaria veinticinco (25) de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (10.5%) incrementado a la una y media veces, a partir del 11 de septiembre del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).
- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINATA Y CUATRO CENTAVOS (\$3,886,092.34)** por concepto de intereses corrientes desde el día 09 de septiembre de 2020, hasta el 10 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa a la tasa legal para interés corriente, contenida en el pagaré No. 504119014880.
- **VEINTE MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L (\$20.024.798,29)**, como capital contenido en el pagaré No. 322217135703, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro. 1995 del 08 de abril de 2014 de la Notaria veinticinco (25) de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (10.5%) incrementado a la una y media veces, a partir del 13 de marzo del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).

- **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$1' 179.131,71)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 26 de abril de 2019 al 12 de marzo de 2020, correspondiente a la obligación No. 322217135703.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M. L (\$3' 900.767,00)**, como capital contenido en el pagaré No. 4593560002135232, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro. 1995 del 08 de abril de 2014 de la Notaria veinticinco (25) de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (10.5%) incrementado a la una y media veces, a partir del 13 de marzo del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).
- **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$236.198,00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de noviembre de 2019 al 13 de marzo de 2020, correspondiente a la obligación No. 4593560002135232.
- **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$17' 925.697,00)**, como capital contenido en el pagaré No. 4612020000634907, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro. 1995 del 08 de abril de 2014 de la Notaria veinticinco (25) de Medellín; más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (10.5%) incrementado a la una y media veces, a partir del 13 de marzo del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).
- **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$1' 156.414,00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde 08 de octubre de 2018 al 12 de marzo de 2020, correspondiente a la obligación No. 4612020000634907.

Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Demandante: e-mail: notificbancolpatria@colpatria.com alejandra@hurtadoguzman-abogados.co **Demandado:** e-mail: todoendecoracionmedellin@hotmail.com.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados; e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-1158099, 001-1158226 y 001-1158354** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

QUINTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

SEXTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con C.C. 43.756.329 - T.P. 119.004 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Demandante.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado.	PEDRO PABLO SALCEDO TENJO C.C.71.647.021 NATALIA CRISTINA AGUDELO VELEZ C.C.1.020.403.848
Radicado.	2020-00566-00
Asunto.	Decreta Embargo

Oficio Nro. 041

Señor
REGISTRADOR DE II. PP
Medellín Zona Sur

Dentro del proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con Nit – 860.034.594-en contra de **PEDRO PABLO SALCEDO TENJO**, identificado con C.C.71.647.021 y **NATALIA CRISTINA AGUDELO VELEZ**, identificada con C.C.1.020.403.848, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle con el fin de comunicarle que ha sido decretado el embargo preventivo sobre los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-1158099, 001-1158226 y 001-1158354** de propiedad de los aquí demandados.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad, inscribiendo el embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble teniendo en cuenta que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

Téngase en cuenta la Resolución Nro. 7644 de fecha 18 de julio de 2016

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 715 Ed. José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones JYHESMI
Demandado	María Patricia Pérez Villegas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00569- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Inversiones JYHESMI** en contra de la señora **María Patricia Pérez Villegas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.856.305.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de agosto del año 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738**, del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Castellazzo Parcelación Campestre
Demandado	Juan Fernando Gómez Rincón
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00570 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Castellazzo Parcelación Campestre**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Castellazzo Parcelación Campestre**, en contra del señor **Juan Fernando Gómez Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$2.822.400.00.)**, por concepto de **tres (3) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$940.800.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.994.400.00.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2020**; por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$997.200.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$940.800.)**, por concepto de **una (1) Cuota extra Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

(Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota **01 de febrero del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- 4. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.700.000.oo.)**, por concepto de **siete (7) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020**; por valor de **UN MILLON CIENTO MIL PESOS M/L (\$1.100.000.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- 5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$205.600.)**, por concepto de **cuota retroactivo** adeudadas y correspondientes al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota **01 de abril del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de octubre del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Marcela Sánchez Maya con T.P.238.700. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	GABRIEL ANTONIO RUIZ ALVAREZ Y OTRA.
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00573 00
Decisión	Rechaza demanda

Los señores GABRIEL ANTONIO RUIZ ALVAREZ y MARÍA ELENA DEL SOCORRO RUIZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial, presentan proceso de PERTENENCIA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”. Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 N° 45-115 del barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur emitió certificado de CARENIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- ⑩ El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- ⑩ No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- ⑩ No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- ⑩ No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- ⑩ Se dirige la acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

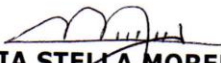
RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. LILIANA MARGARITA MUNERA HOYOS
Demandado: ASTRID LORENA CASTRILLON LOPEZ
Radicado. 020-**2020-00574**
Asunto: **INADMITE**

Revisada la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** El artículo 468. Del Código General del Proceso preceptúa, "La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda". Por tal razón deberá adecuarse los hechos y pretensiones del escrito de demanda, teniendo en cuenta la anotación 23 de la matrícula inmobiliaria Nro.001-469553 y la anotación 22 de la matrícula inmobiliaria Nro.001-469479.
- **Segundo:** En consecuencia, de lo anterior, se allegará poder debidamente conferido en contra quien se dirija la demanda, especificando la obligación que se pretenda ejecutar.
- **Tercero:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Hipotecario

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

EL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy_22 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Astrid Jannette Sandoval Rangel
Demandado	Ingeniería y Construcciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00576- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 712 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la señora **Astrid Jannette Sandoval Rangel** en contra de la sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.oo.),** por concepto de capital contenido en el **cheque N°411896**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de febrero del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.oo.),** **correspondientes a la sanción comercial y equivalente al 20% sobre la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Carlos Alberto Álvarez Bayona** con **T.P.222.482.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00578-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	HARLEY DAVID VERGARA URREGO C.C. 1037392122
Asunto:	Admite y ordena Aprehesión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por MOVIAVAL S.A.S Nit.900.766.553-3, en contra de **HARLEY DAVID VERGARA URREGO**, identificado con C.C. 1037392122.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC - Modelo 2020, color NEGRO NEBULOSA, de Placas DBJ61F, de propiedad de HARLEY DAVID VERGARA URREGO, identificado con C.C. 1037392122, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor (motocicleta) al parqueadero designado por el acreedor garantizado en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN), por medio de sus seccionales a nivel del país, así lo disponga con el debido cuidado, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020. Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	PEDRO ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRIA
Solicitado	ALEJANDRO MONTEROSA AVENDAÑO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00590 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por PEDRO ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRÍA quien solicita por intermedio de apoderada judicial interrogatorio de parte al señor ALEJANDRO MONTEROSA AVENDAÑO C.C. 1.027.945.874.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por el señor PEDRO ANTONIO LONDOÑO ECHAVARRÍA quien solicita por intermedio de apoderada judicial interrogatorio de parte al señor ALEJANDRO MONTEROSA AVENDAÑO C.C. 1.027.945.874 .

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el día 14 del mes de OCTUBRE a las 9 AM de 2020 en donde se escuchara a el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora YULIANA PALACIO BALBIN, identificada con la tarjeta profesional número 184.999 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.